



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 19-2007- ICA

Lima, treinta de enero de dos mil ocho.-

**VISTA:** La Investigación ODICMA número diecinueve guión dos mil siete guión Ica seguida contra el servidor judicial Percy Elisbán Castilla Anchante por su actuación como Relator de la Segunda Sala Mixta de Chincha, Distrito Judicial de Ica; por los fundamentos pertinentes de la resolución número veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha doce de junio de dos mil siete; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, a mérito del Oficio número veinticinco sesentitres guión dos mil cinco guión SSSMDCH guión expediente número dos mil tres guión ciento sesenta y ocho, el Presidente de la Segunda Sala Mixta de Chincha comunica a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, hechos que evidencian irregularidades en el trámite de los Expedientes número ciento sesentiocho guión dos mil tres, seguido por María Muñante de Paulet con Telefónica del Perú S.A. sobre Reintegro de Beneficios Sociales; y número cien guión dos mil tres seguido por César Granda Loza contra Telefónica del Perú, sobre Reintegro de Beneficios Sociales; iniciándose las Investigaciones número ciento once guión dos mil cinco y número ciento cincuentiocho guión dos mil cinco, ambas acumuladas mediante resolución de fojas doscientos sesentiséis; inicialmente contra el servidor Luis Jacobo Jacobo, en su actuación como Secretario de la referida Sala Superior por conducta disfuncional compatible con infracción a la obligación, prevista en los incisos séptimo y décimo segundo del artículo doscientos cincuentinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, posteriormente contra el servidor Percy Elisbán Castillo Anchante, a mérito de la resolución número veintidós que amplía la investigación en su actuación como Relator de la Segunda Sala Mixta de la referida provincia, por los cargos de conducta disfuncional, compatible con infracción a la obligación prevista en el inciso once del artículo doscientos sesentitres de la mencionada ley orgánica, concordante con el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Segundo:** Que, se atribuye al servidor investigado Castillo Anchante los siguientes cargos: a) En el Expediente número cien guión dos mil tres, no cumplió en forma oportuna con devolver el proceso a la Secretaría de Sala, apareciendo suscrito un oficio de devolución del citado expediente al juzgado de origen, firmado aparentemente por Luis Jacobo Jacobo, que posteriormente se determinaría que la firma de éste fue falsificada; y b) En el Expediente número ciento sesentiocho guión dos mil tres, aparece un oficio de devolución al Juzgado en una fecha que Luis Jacobo Jacobo no desempeñaba el cargo de Secretario; **Tercero:** Que, analizando todo lo actuado y específicamente la conducta del servidor Percy Elisbán Castilla Anchante, se advierte: **3.1)** Que, el antes mencionado investigado no ha emitido los descargos por lo que mediante resoluciones de fojas doscientos sesentiocho y doscientos ochentinueve fue declarado rebelde; **3.2)** De otro lado, se ha actuado la pericia grafotécnica respecto a la firma que aparece en el oficio de devolución del



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 19-2007- ICA

Expediente número ciento sesentiocho guión dos mil tres al juzgado respectivo, concluyendo que la firma que en dicho documento aparece no corresponde al puño y letra del servidor Luis Jacobo Jacobo, sumado a ello la versión dada por éste, quien sostiene que a raíz de la Investigación número ciento once guión dos mil cinco, le preguntó al investigado Castilla Anchante "por que había devuelto el expediente y éste le dijo que no se preocupara ya que su persona había efectuado la devolución del expediente tomando su nombre y que así como este expediente, había devuelto muchos más de la misma manera y que no le podía decir quien era la persona que falsificaba su firma, presumiendo por tanto que quien haya falsificado su firma sea el servidor investigado; 3.3) También se puede advertir que ambos oficios de devolución guardan similitud tanto en la letra, fecha y modelo; 3.4) Sin embargo, a fojas ciento setentidós se recoge el dicho del investigado Castilla Anchante, quien sostiene con relación al Expediente número ciento sesentiocho guión dos mil tres, que no sabe quien realizó la firma del Secretario Jacobo, asimismo, niega haber practicado la devolución del citado expediente, refiriéndose que dicho expediente estaba en el grupo de pendientes para ser devueltos; que, al preguntársele si cumplió con devolverlo físicamente a la Secretaría respondió que cuando se emitía el voto todos los expedientes eran devueltos en bloque, no pudiendo precisar con relación a ese proceso; **Cuarto:** Que, al quedar establecido con la Pericia Grafotecnia de fojas ciento sesentiuno a ciento sesentidós que la firma del oficio de devolución practicado en el Expediente número ciento sesentiocho guión dos mil tres, no corresponde al servidor Luis Jacobo Jacobo, se infiere que dicho oficio al no provenir del nombrado secretario, tuvo que haber sido elaborado por un servidor interesado en regularizar el trámite del proceso, estando al tiempo transcurrido desde que los señores Vocales emitieron su voto, esto es el treinta de enero del dos mil cuatro, según fluye de fojas ocho a diez, luego de lo cual se expidió el proveído copiado a fojas catorce, de fecha tres de mayo del mismo año, advirtiéndose que durante todo ese tiempo permaneció en Relatoría. Ahora bien, la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ica a fojas cincuentiseis, ha informado que el investigado tuvo el cargo de Relator entre el primero de enero y el treinta de junio de dos mil cuatro, es decir a la fecha en que los Vocales emitieron su voto; sumado a ello, conforme ha manifestado el investigado en su declaración de fojas ciento setentitres, con posterioridad a la fecha señalada volvió a desempeñar el cargo hasta el cinco de enero de dos mil cinco, sin embargo, no existe ninguna constancia que acredite, que desde que los Vocales emitieron su voto mediante resolución número once de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, el expediente haya salido del Área de Relatoría a Secretaría de Sala para el trámite respectivo, no habiendo acreditado el investigado que cumplió con entregarlo bajo cargo, limitándose sólo a manifestar que no puede precisar sobre el particular; a ello se suma lo declarado por la Secretaria de Sala Jovana Escarcena Silva, quien indicó que dicho proceso no aparece en el inventario que realizó el dieciocho de abril de dos mil cinco, pero fue recepcionado por la Mesa de Partes de la Sede Central de



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 19-2007- ICA

Pisco el once de mayo del mismo año; **Quinto:** Que, si bien es cierto, a lo largo del proceso, no se ha podido determinar que fue el servidor investigado quién falsificó la firma de Luis Jacobo Jacobo, sin embargo, su negativa en absolver los cargos atribuidos en su contra y lo inconsistente de su declaración, respecto a hechos puntuales sobre la tramitación de los mencionados expedientes laborales que ameritan este procedimiento administrativo disciplinario, hacen arribar a la conclusión que resulta ser responsable de la irregular devolución del expediente, en su afán de "regularizar el proceso", valiéndose de un oficio con firma falsificada; actuar que es evidentemente doloso, al efectuarse con la intención de salvar responsabilidad por no haber cumplido oportunamente con su obligación prevista en el artículo doscientos sesentitres, numeral once, del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cual es el de devolver los expedientes a la Secretaría el mismo día en que son despachados, bajo cargo firmando en el libro respectivo, lo cual se condice con el deber establecido en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, referido al cumplimiento de las funciones inherentes al cargo que se le ha conferido; **Sexto:** Que, en cuanto concierne al Expediente número cien guión dos mil tres, que fue elevado a la Sala Superior en apelación, se precisa, que si bien no se llegó a practicar la pericia grafotécnica, respecto de la firma que aparece en el oficio de devolución copiado a fojas ciento noventa y cuatro, no obstante el ex Secretario de Sala Luis Jacobo, como ya se mencionó anteriormente negó rotundamente haberlo suscrito, negativa que debe ser analizada conjuntamente con las demás circunstancias que generaron las irregularidades advertidas en los procesos laborales, determinándose que este expediente fue devuelto al Juzgado de origen después de aproximadamente un año y tres meses de votada la causa, siendo el caso que al igual que el otro expediente fue recepcionado también por la Mesa de Partes de la Sede Central de Pisco, el once de mayo de dos mil cinco; **Sétimo:** Que, elevados los autos a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en mérito de la propuesta de suspensión antes mencionada, dicho Órgano de Control mediante resolución número veintinueve, su fecha once de junio de dos mil siete, resuelve proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Percy Elisbán Castilla Anchante, por su actuación como Relator de la Segunda Sala Mixta de Chincha, por los cargos detallados en la resolución antes anotada; **Octavo:** Que, el actuar del investigado afecta gravemente los principios básicos de una conducta decorosa que debe tener todo trabajador judicial, en consecuencia, daña gravemente la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, por lo que su conducta debe ser evaluada en atención a lo dispuesto por los incisos primero y sexto del artículo doscientos uno del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo de aplicación la sanción prevista en el artículo doscientos once de la norma antes citada; por infracción a los deberes de función y por notoria conducta irregular; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

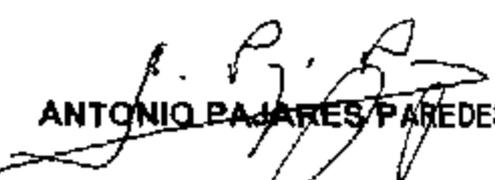
//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 19-2007- ICA

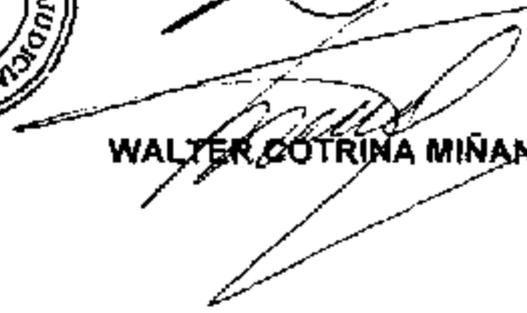
del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz quién no interviene por encontrarse de licencia, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por haberse excusado de asistir, por unanimidad; **RESUELVE:** imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Percy Elisbán Castilla Anchante, por su actuación como Relator de la Sala Mixta de Chincha, Corte Superior de Justicia de Ica. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

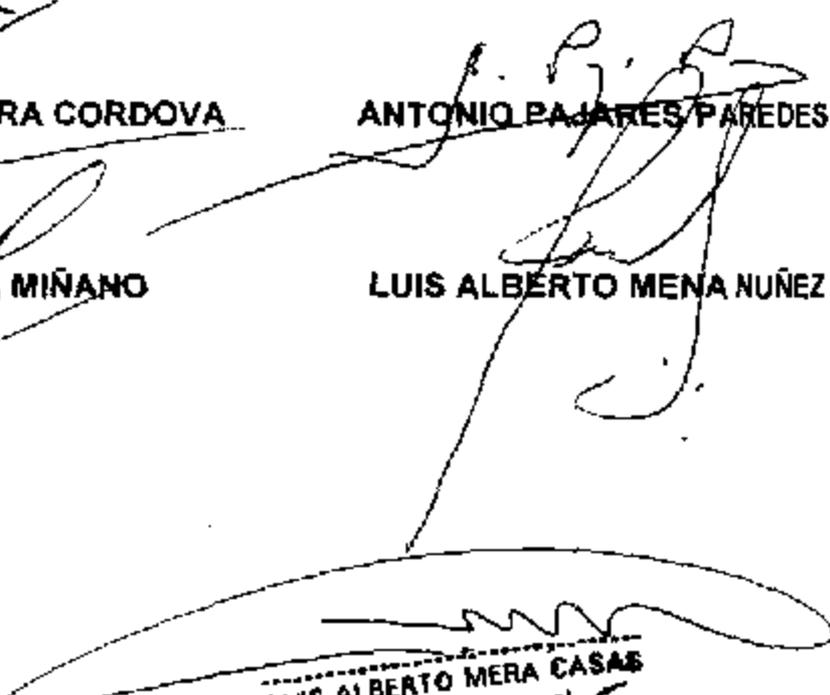
SS.



  
FRANCISCO TAVARA CORDOVA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General